



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03954-2015-PHD/TC

PUNO

JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- En Arequipa, a los 27 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Pizarro Pérez contra la resolución de fojas 352, de fecha 12 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2014, don Juan Alberto Pizarro Pérez interpone demanda de *habeas data* contra el Banco de la Nación (BN). Solicita, invocando su derecho a la autodeterminación informativa, que se le otorgue un juego de copias certificadas de todo su legajo personal, que posee la entidad emplazada por ser su empleadora.

Alega que el 18 de febrero de 2014 solicitó a la emplazada que le otorgue la información mencionada; sin embargo, mediante Memorando EF/92.2332 N° 365/2014, notificado el 12 de marzo de 2014, se le comunicó que dicha información debe ser solicitada al Departamento de Secretaría General, pese a que su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) establece que la solicitud de acceso a la información puede ser dirigida al secretario general o al administrador de la oficina en provincias.

El Banco de la Nación, mediante resolución de fecha 6 de noviembre de 2014, fue declarado "rebelde", porque su representante, pese a lo ordenado mediante Resolución, de fecha 9 de junio de 2014, al absolver la demanda, no adjuntó el poder, por el cual está facultado para contestar la demanda y deducir excepciones.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, mediante resolución de fecha 19 de enero de 2015, declaró fundada la demanda por estimar que el demandante cumplió con el requisito previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que no existe justificación para la no entrega de la información petitionada. A su turno, la Sala revisora revocó la apelada, declarándola improcedente, por considerar que el demandante, al estar inserto en la propia organización administrativa de la demandada, está obligado a ejercer el derecho de petición respetando los procedimientos internos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03954-2015-PHD/TC

PUNO

JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el actor solicita copias certificadas de todo su legajo personal que posee la entidad emplazada. En tal sentido, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.
2. En la medida en que, a través del documento de fojas 3, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para el análisis de la denegatoria de la entrega de información peticionada, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Hábeas data y la autodeterminación informativa

3. Este Tribunal reitera que la protección del derecho de autodeterminación informativa se realiza a través del *habeas data* y que “comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona (...) (cfr. resolución recaída en Expediente 01797-2002-HD/TC fundamento 4”.

Análisis de la controversia

4. En el presente caso la pretensión del recurrente se encuadra en el derecho de acceso a los datos personales registrados en una entidad pública, regulado en el artículo 19 de la Ley 29733 (*habeas data* de cognición, en su modalidad específica de *habeas data* informativo), lo que se encuentra en el derecho a la autodeterminación informativa. Concretamente, el demandante solicita acceder a las copias certificadas de su legajo personal, obrantes en el Banco de la Nación.
5. En dicho contexto, debe entenderse que el legajo personal del demandante, en tanto empleado de la demandada contiene una información que puede revelar su experiencia y desempeño profesional, corresponden también a un “dato personal” suyo. En esta línea, este Tribunal ha reconocido en anterior ocasión que los datos referidos a la relación laboral corresponden a “datos personales” del trabajador: “[...] los datos sobre la relación laboral que mantuvo el recurrente con la demandada y el tiempo que ella duró, es información que le concierne al recurrente y que, por consiguiente, sólo a él le puede interesar, encontrándose la emplazada en condiciones de proporcionarla (Sentencia 1515-2009-PHD/TC, fundamento 9). Por otro lado, “el derecho a la información autodeterminación informativa también



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03954-2015-PHD/TC

PUNO

JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

garantiza que una persona puede hacer uso de la la información privada que existe sobre él, ya sea que ésta se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas o de carácter privado. En ese sentido parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (Sentencia 0746-2010-PHD/TC, FJ. 5). Siendo así, corresponde estimar la presente demanda. No hay ninguna razón para denegar lo requerido.

6. Por último, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho invocado, corresponde ordenar que el Banco de la Nación asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data, por haberse acreditado la violación del derecho a la autodeterminación informativa.
2. **ORDENAR** al Banco de la Nación cumpla con entregar copias autenticadas o certificadas del legajo personal del recurrente, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL